

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00577 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la demandante MUEBLIMAQUINAS LTDA (PDF 0013) contra el auto proferido el 12 de enero de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado (PDF 0007).

**ANTECEDENTES**

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque considera que el documento contentivo de la obligación reclamada sí contiene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, a su sentir, se evidencia con claridad una anotación en la parte superior que indica “19-10-16 *Compromiso de pago deuda con mueblimaquinas Oscar Urrea*”, lo que no significa otra cosa que el señor Oscar Urrea se obligó a pagar a plazos unas sumas de dinero, teoría reforzada con la rubrica impuesta al finalizar el título como señal de aceptación del compromiso adquirido.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, se libre el mandamiento de pago contra Oscar Urrea Bonilla por satisfacer el título los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 30 de junio de 2023

vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de procesos, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos **generales**, se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Entonces, tomando como soporte cada uno de los elementos mencionados, el Despacho los contrarrestará con el documento báculo de la acción ejecutiva

promovida, teniendo por incumplido el requisito atinente a la claridad del título, en la medida que no se tiene certeza quien es la parte acreedora y quien la obligada, pues, a pesar que el censor intenta remediar el vacío con la explicación del caso con el recurso propuesto, lo cierto es que el referido requisito no se lee a simple vista del instrumento venero de la acción, luego entonces, no luce cumplido el presupuesto cuando el juez de instancia debe requerir explicaciones respecto de sus partes, condiciones o la forma como habría de cumplirse el deber reclamado.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para reponer la decisión que se ataca y se concederá la alzada conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de enero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Superior, observando los protocolos establecidos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**